

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 23 de Julio de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4608

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de julio de 1942 por la que se dictan normas sobre los expedientes judiciales y administrativos a que se refieren las Leyes de 1.º de junio de 1939 y 24 de febrero de 1941, que regulan la anulación de títulos al portador y consiguiente expedición de duplicados.

Excmos. Sres.: La Ley de 31 de diciembre de 1941 señaló la fecha del 28 de febrero de 1942 como término final del plazo para acogerse al procedimiento sumario que regulan las Leyes de primero de junio de 1939 y 24 de febrero de 1941, sobre anulación de títulos al portador y consiguiente expedición de duplicados, y pareciendo conveniente ya restablecer la plena vigencia del Código de Comercio, esta Presidencia del Gobierno se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se fija el día 31 de agosto próximo como fecha final para que los Juzgados de primera instancia puedan iniciar los expedientes a que alude el artículo 5.º de la Ley de 1 de junio de 1939.

2.º Tampoco podrán iniciarse después de dicho día ante las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, ni ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, los expedientes administrativos que regula la Ley de 24 de febrero de 1941 para la anulación y expedición de duplicados de títulos de las Deudas del Estado, del Tesoro y especiales.

3.º La inhibición a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 24 de febrero de 1941 no podrá acordarse por la Jurisdicción ordinaria después del 31 de agosto de 1942, debiéndose aplicar a las ulteriores denuncias el trámite establecido en el Código de Comercio.

4.º Los expedientes de denuncia por extravío de títulos al portador, cuyo primer anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» haya tenido lugar antes de la publicación de esta Orden, podrán tramitarse por la Administración o por los Juzgados de primera instancia con arreglo a las Leyes de 1.º de junio de 1939, 24 de febrero de 1941 y 13 de marzo de 1942.

5.º La Oficina de Títulos Reclamados, creada por la Ley de 24 de febrero de 1941, cuidará de que no se expida duplicado alguno con infracción de lo dispuesto en esta Orden, cuya finalidad es restablecer la vigencia única de los artículos 547 a 566 del Código de Comercio.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Justicia.

DISPOSICIONES OFICIALES

4605

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se amplía y rectifica la de 9 de mayo de 1942 sobre emisión de Cédulas por el Banco de Crédito Local de España.

La Ley de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos sobre emisión de Cédulas por el Banco de Crédito Local de España tiene por objeto, según expresamente se consigna en su preámbulo y se deduce de su texto, unificar las normas por que se rigen los empréstitos de dicha entidad con las Corporaciones locales, eliminando gastos y armonizando las características de sus operaciones con las de tipo análogo.

Para lograr dicho propósito se autoriza en la mencionada Ley una conversión de las Cédulas actualmente en circulación, emitidas por el Banco citado, y se previene en el artículo cuarto que las futuras emisiones deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con dicho precepto, el Banco de Crédito Local ha elevado la oportuna exposición en solicitud de que se le autorice una emisión de trescientos millones de pesetas, para atender a los préstamos concertados o en trámite con las Corporaciones locales.

La aprobación de esta nueva emisión, si ha de disfrutar de análogas exenciones tributarias que los títulos que se conviertan por la Ley citada, exigirá una disposición del mismo rango, y como su aprobación separada determinaría una diversificación de títulos de análogas características, contraria al espíritu que inspiró la repetida Ley, habrá de ser preferible refundir la nueva emisión con la resultante de la conversión, ampliando en este sentido el texto de la Ley referida.

Procede, por ello, modificar la Ley de nueve de mayo último, refundiendo en un nuevo texto los preceptos en la misma contenidos con los pertinentes a la ampliación indicada, atemperando su articulado a la finalidad expuesta, subsanando simultáneamente algunas erratas sufridas en la publicación del texto primitivo en el «Boletín Oficial del Estado» y aclarando la redacción de algún precepto que pudiera resultar confuso.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Cré-

dito Local de España para llevar a cabo, con carácter voluntario, la conversión de sus Cédulas y para ampliar el montante de las mismas con la emisión de otras, hasta trescientos millones de pesetas, fijándose el tipo de interés anual de cuatro por ciento y asignándose iguales características que las Cédulas actuales de este tipo a todas las emisiones que tengan señalada un interés real superior. Esta conversión se efectuará en relación con todos aquellos tenedores que, dentro del plazo que se fije por el Banco, no soliciten el reintegro en metálico del valor de sus Cédulas, y se practicará mediante el simple estampillado de los títulos actuales, sin necesidad de intervención de Agente oficial, limitándose el Banco a notificar al Colegio respectivo el cambio de interés de las Cédulas convertidas.

Artículo segundo.—Las operaciones y documentos que se expidan para llevar a cabo la conversión y emisión previstas en el artículo anterior, así como los préstamos a Corporaciones, gozarán de la exención de los impuestos y contribuciones en vigor.

Artículo tercero.—Por el Banco de Crédito Local de España se fijarán condiciones tipo para los empréstitos y operaciones que haya de efectuar en lo sucesivo con las Corporaciones locales y provinciales, las cuales serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Las emisiones de Cédulas que por el Banco de Crédito Local de España se efectúen en lo sucesivo necesitarán la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Constituirán el gobierno del Banco de Crédito Local de España: El Comisario de la Banca Oficial, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo primero del Decreto de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y dos Subcomisarios, de los cuales el primero será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y el segundo, por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo del Banco, los cuales formarán parte de dicho Consejo; desempeñarán, por su orden, la Vicepresidencia de la Delegación del Gobierno; sustituirán al Comisario oficial en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y asumirán las funciones y facultades que el Comisario les delegue, tanto de las atribuidas al mismo como de las que los Estatutos del Banco de Crédito Local de España confieren, al Subgobernador de la citada Entidad.

Artículo sexto.—Se amplía a veinticinco años el periodo de vigencia de la consignación de pesetas veinte millones cuatrocientas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta con treinta y ocho céntimos, que

viene figurando en los Presupuestos del Estado, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto segundo del Presupuesto de gastos del Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer al Banco de Crédito Local de España, por intereses y amortización del empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones del Régimen Común. Dicho periodo comenzará en primero de julio del presente año.

Artículo séptimo.—La anualidad indicada queda específicamente afecta a atender las cargas financieras de una nueva emisión de Cédulas de Crédito Local Interprovincial, que creará el Banco mencionado, destinada a recoger las emisiones en circulación de los Títulos de igual denominación, al cinco y seis por ciento de interés anual, creados, respectivamente, el veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho y el diez de diciembre de mil novecientos treinta, los cuales se convertirán al nuevo signo.

Con el producto obtenido por el Banco de la negociación del nominal sobrante de la conversión, proveerá de numerario a la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, en los términos previstos en las Estipulaciones aprobadas por el Real Decreto-Ley de veinticinco de julio de mil novecientos veintiocho.

Dichos fondos serán destinados a la rápida ejecución de planes provinciales de caminos vecinales y a la mejora y reparación más urgente de los caminos y vías provinciales, en los términos que disponga el Ministerio de Obras Públicas, oída las respectivas Diputaciones.

Artículo octavo.—Los nuevos Títulos que se emitan tendrán, como los anteriores, a todos los efectos, consideración de Fondos Públicos, y, con este carácter, serán, por tanto, cotizados en las Bolsas oficiales y estimados por el Banco de España, pudiendo constituirse con ellos fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la Provincia y el Municipio.

Todos los actos, contratados y documentos que con motivo de las conversiones se realicen u otorguen, relativos a la emisión, transformación o pignoración por el Banco emisor, estarán exentos de toda clase de impuestos en vigor, y concretamente, de los de Pagos, Derechos Reales, Tarifa segunda de Utilidades y Timbre, tanto de Escritura como de emisión y negociación.

Iguales exenciones disfrutarán los Títulos que se emitan por virtud de la conversión y autorización concedidas por esta Ley y los actos, contratos y documentos relativos a su emisión, circulación, transmisión «intervivos» y amortización.

Los derechos de Notarios y Agentes mediadores de Comercio que intervengan en los actos o contratos relativos a la conversión y emisión se entenderán reducidos a la mitad.

Artículo noveno.—Regirán, en cuanto que no se opongan a la presente Ley, las Estipulaciones men-

cionadas en el artículo séptimo, con las modificaciones siguientes:

El interés que devenguen las Cédulas será el del cuatro por ciento anual.

La puesta en circulación de las Cédulas se registrará por lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la Estipulación tercera, y por el primero de la Estipulación cuarta.

El periodo de desarrollo de la operación será de dos años, señalándose un plazo de treinta días a las Diputaciones para que eleven sus planes respectivos a la aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas, con arreglo a las normas que se dictarán al efecto.

El primer sorteo semestral corresponderá al mes de diciembre del actual año de mil novecientos cuarenta y dos, y el último, a junio de mil novecientos sesenta y siete.

El plazo de amortización de los Títulos es de veinticinco años.

Artículo décimo.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España a poner a disposición de la Mancomunidad de Diputaciones un importe máximo de treinta millones de pesetas, para atender a las obras de caminos paralizadas por falta de medios económicos, que tengan consignación en Presupuesto.

Este anticipo de los capitales que habrán de ser puestos a disposición de las Corporaciones respectivas se efectuará con cargo a la emisión que se cree por virtud de esta Ley, y su inversión se registrará por los preceptos de la misma.

Artículo undécimo.—Se considerará utilizable para las operaciones de ampliación, previstas en la Estipulación undécima, el veinticinco por ciento de los recargos sobre la contribución contra el paro obrero, en casos muy justificados, facultando al Ministerio de Hacienda para la autorización de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Trabajo en cada caso.

Las anualidades que liquiden las Delegaciones Provinciales de Hacienda, destinadas al reembolso a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares de los anticipos hechos a los Ayuntamientos para suplir su aportación en la construcción de caminos, tendrán análoga aplicación.

Artículo duodécimo.—Las Diputaciones o Cabildos no mancomunados ni adheridos podrán formular sus escritos de adhesión a los preceptos de esta Ley ante la Mancomunidad de Diputaciones, en el plazo de treinta días naturales desde su publicación.

Dicha adhesión daría lugar a la ampliación de la nueva emisión indicada por el montante que resulte de capitalizar la respectiva subvención anual en el presente año, hasta el año de mil novecientos cincuenta inclusive, con destino a las finalidades especificadas en el artículo séptimo de esta Ley.

Artículo decimotercero.—La Mancomunidad de Diputaciones someterá a la aprobación del Ministe-

rio de Hacienda el nuevo cuadro de capitales asignados a cada Diputación; también dará a conocer la relación de Corporaciones adheridas, al amparo del artículo doce, para la debida constancia en los sucesivos Presupuestos del Estado, y por tanto, para que sea deducida la precedente subvención del concepto primero, grupo noveno, artículo cuarto, capítulo tercero, en que figura actualmente, con el fin de que sea acumulada a la consignación que viene percibiendo el Banco de Crédito Local de España, citada en el artículo sexto. Durante el segundo semestre del presente año se librarán a favor del Banco, sin deducción alguna, las subvenciones que procedan, según resulte de la indicada relación de Corporaciones adheridas.

Artículo décimocuarto.—El Ministro de Hacienda queda ampliamente autorizado para dictar las disposiciones que exija la ejecución de la presente Ley.

Artículo décimoquinto.—Queda derogada la Ley de nueve de mayo último relativa a la emisión de Cédulas por el Banco de Crédito Local, y sustituidos sus preceptos por los contenidos en la presente.

Dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4606

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 sobre condonación parcial y aplazamiento de pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales, correspondientes a determinados actos y documentos.

Al dar comienzo a su actuación las Inspecciones de Timbre y Derechos reales después de su reciente reorganización, se ha observado la probable existencia de numerosos documentos y actos intervivos que, aun sujetos a tributación con arreglo a la Legislación vigente en la fecha de su otorgamiento, no fueron, sin embargo, oportunamente presentados a la liquidación del impuesto, sin que hasta ellos llegase la acción fiscal correspondiente por defectos funcionales del órgano investigador.

Exigir ahora a los mismos el pago de la totalidad del impuesto y de las sanciones condignas durante los quince años últimos, que es el término de prescripción de las acciones del Estado que en esta materia tributaria, imponiendo a los contribuyentes morosos el ingreso de cuotas y responsabilidades de una sola vez, produciría un indudable desequilibrio en la sistemática económica de las personas individuales o colectivas obligadas al pago, que incluso pudiera poner a algunas de ellas al borde de la ruina, con grave quebranto de la economía nacional, riesgo que debe evitarse, teniendo en cuenta, además, el hecho de no haber ejercitado el Estado, por las razones apuntadas, su acción investigadora en

relación con dichos actos y contratos durante tan largo periodo de tiempo.

Tales circunstancias aconsejan la conveniencia de dictar unas normas generales por las que, no obstante reconocer la realidad de la obligación en que los titulares de tales actos y documentos se hallaban de presentarlos a la liquidación del tributo y al pago de las cuotas devengadas con las sanciones correspondientes a la omisión del indicado deber, se facilite el cumplimiento de dichas obligaciones a los contribuyentes, abriendo un nuevo plazo para la presentación de aquéllos y otorgando por una sola vez a los que se acojan al mismo la condonación de parte de las cuotas y de las responsabilidades en que hubieren incurrido, facilitándoles así bien, en determinadas circunstancias, la forma de efectuar el pago de aquéllas, a fin de amonizar los intereses del Tesoro con los del contribuyente y evitando los daños que la exacción total y de una sola vez pudiera en algunos casos producir.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un nuevo plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Ley, para presentar a las competentes Oficinas liquidadoras los documentos y contratos de carácter privado referentes a actos intervivos sobre bienes muebles, sujetos al impuesto de Derechos reales y Timbre que lo hubiesen sido anteriormente dentro de los plazos reglamentarios.

Artículo segundo.—En los documentos y contratos referidos en el artículo anterior que se presenten dentro del plazo en el mismo señalado, así como en aquellos otros de que la Oficina liquidadora tuviese conocimiento como consecuencia de acción investigadora anterior al mencionado plazo, los impuestos de Derechos reales y Timbre serán liquidados aplicando las tarifas y preceptos reglamentarios vigentes a la fecha de su otorgamiento, declarándose condonadas las dos terceras partes de las cuotas y la totalidad de la multa que vinieren obligados a ingresar por su falta de presentación en tiempo oportuno.

En las liquidaciones practicadas a virtud de acta de inspección o denuncia la participación en las multas de los Inspectores o denunciantes quedará reducida a la cantidad que reglamentariamente corresponda, tomando por base la cuota líquida resultante de la condonación.

Artículo tercero.—Las liquidaciones que hayan sido giradas con imposición de responsabilidades por impuesto de Timbre, desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta la fecha de la publicación de esta Ley, podrán ser revisadas, a instancia de parte interesada, por la Dirección General del Timbre, quien resolverá acomodándose a las normas condonatorias contenida en esta disposición legal.

El plazo para solicitar la revisión establecida en el párrafo anterior será de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Los contribuyentes obligados al pago en la cuantía establecida por la presente Ley, y siempre que las cantidades a ingresar por el impuesto de Derechos reales o Timbre excedan de veinticinco mil pesetas, podrán solicitar de la Dirección General del ramo, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación de las respectivas liquidaciones, el fraccionamiento de pago de las mismas. El Centro directivo resolverá libre y discrecionalmente, tanto respecto a la concesión del fraccionamiento del referido pago, cuanto en lo relativo al número de plazos en que éste ha de dividirse.

Artículo quinto.—La concesión de fraccionamiento de pago llevará, en todo caso, implícita la obligación de satisfacer, el interés legal de demora y la de asegurar, a satisfacción de la Dirección General respectiva, el pago aplazado mediante la prestación de la oportuna garantía bancaria, pignoratícia o hipotecaria, libre de impuestos.

Artículo sexto.—La ejecución del acuerdo de prestación de la garantía aludida en el artículo precedente será función de las Abogacías del Estado respectivas.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley,

Dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4607

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se reforman las de 1.º de junio de 1939 y 24 de febrero de 1941, que regulan la anulación de Títulos al portador y consiguiente expedición de duplicados.

Las dificultades que en la actualidad existen para confeccionar duplicados de los Títulos al portador que se anulan en cumplimiento de las Leyes de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno aconsejan adoptar algunas medidas encaminadas a reducir cuanto sea posible el número de duplicados que hayan de emitirse en sustitución de dichos Títulos, procurando también superar los obstáculos que la indicada expedición entraña. Y habiendo abordado el problema, por lo que toca a las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, se hace preciso complementarla, dictando las pertinentes normas sobre anulación y expedición de du-

plicados de Títulos al portador emitidos por Empresas privadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para que la factura y características externas de los duplicados de Títulos al portador se estimen distintas de los respectivos originales, y, por tanto, cumplido el artículo diecinueve de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, bastará que aquéllos ostenten, en tinta roja y con caracteres bien visibles, el número correspondiente y la palabra «duplicado», siendo de aplicación, por lo demás, el artículo quinientos sesenta y tres del Código de Comercio.

No podrán ponerse en circulación duplicados de estructura diferente, dentro de la misma clase, serie y emisión de Títulos, y cuando las características de los duplicados se acomoden a lo que autoriza el párrafo anterior, no será necesario remitir el facsímil a la «Oficina de Títulos Reclamados», que deberá conocer siempre la numeración y demás detalles de los duplicados que se emitan.

Artículo segundo.—A petición de parte interesada, podrán revocarse los autos judiciales sobre anulación de Títulos al portador, siempre que concurren las circunstancias siguientes.

a) Que no se haya cumplimentado todavía el auto de anulación.

b) Que, habiéndose recuperado los Títulos originales por los Juzgados Gubernativos, el anuncio reglamentario de aquéllos en el «Boletín Oficial del Estado» fuera posterior a la iniciación del procedimiento sumario que regulan las Leyes de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—Los gastos que haya originado el procedimiento para la anulación de Títulos y expedición de duplicados serán deducibles de la tasa de recuperación que establecen el artículo treinta y tres de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta. Por consiguiente, cuando el importe de dicha tasa sea igual o inferior a los gastos realizados con ocasión del procedimiento anulador, los Juzgados Gubernativos no percibirán cantidad alguna.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, si la publicación de los Títulos originales recuperados hubiese tenido lugar antes de que los perjudicados hubieran iniciado el procedimiento de anulación, podrán ejercitar éstos también el derecho que en esta Ley se regula; pero de la tasa de recuperación sólo será entonces deducible el cincuenta por ciento de los gastos ocasionados en el procedimiento anulador.

Artículo quinto.—Se concede un plazo, que ex-

pirará el día treinta de septiembre próximo, para que los interesados ejerciten su derecho ante los organismos judiciales competentes, los cuales comunicarán a la «Oficina de Títulos Reclamados» los autos revocatorios que dicten, a fin de que esta Oficina pueda autorizar oportunamente la entrega de los Títulos originales rehabilitados.

En iguales circunstancias y con idénticos requisitos podrán acogerse a esta Ley cuantos propietarios desposeídos hayan seguido el procedimiento de anulación y expedición que regulan los artículos quinientos cuarenta y siete a quinientos sesenta y seis del Código de Comercio.

Artículo sexto.—Las Empresas que no puedan emitir duplicados por carecer de papel o por otras causas de fuerza mayor, transcurrido un mes desde la fecha en que se les notifiquen los autos anulatorios, expondrán el hecho a la Dirección General de Banca y Bolsa, la que cuidará de remover los obstáculos con la diligencia posible, proponiendo las medidas que deban adoptarse para activar la ejecución de aquellos acuerdos.

La Dirección General de Banca y Bolsa podrá autorizar a las Empresas para que sustituyan los duplicados por Títulos, certificados o resguardos provisionales, en cuyo reverso se haga constar, mediante cajetines, el pago de intereses y dividendos. Estos documentos expresarán que se emiten en representación de los duplicados, y su expedición y canje deberán ponerse en conocimiento de la «Oficina de Títulos Reclamados».

Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio del artículo dieciocho de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

Ministerio de Trabajo

4609

ORDEN de 7 de julio de 1942 por la que se aclara la Ley de 2 de septiembre de 1941, que modifica el artículo 56 de la de Contrato de Trabajo.

Imos. Sres.: La Ley de 2 de septiembre de 1941 tiene por finalidad esencial el disfrute de la vacación anual retribuida, por todos los trabajadores, mediante descanso efectivo, única forma de que puedan re-

poner sus energías físicas y, al propio tiempo, establece la imposición de sanciones por la Magistratura del Trabajo a aquellos empresarios que olviden el cumplimiento de esta obligación.

A partir de la vigencia de dicha Ley, las actas de infracción levantadas por la Inspección de Trabajo en los casos de tal incumplimiento patronal, han venido siendo remitidas por las Delegaciones a las Magistraturas, y algunas de éstas, entendiéndose que solo pueden conocer en las reclamaciones deducidas a instancia de parte, dejaron de tramitar el asunto en tanto que los trabajadores interesados lesionados en sus derechos, no ejercitaran la pertinente acción.

Semejante proceder, aparte de que dejaría sin el correspondiente castigo la infracción de un precepto legal en materia de trabajo, con las repercusiones y abusos subsiguientes, conduciría a que, en muchas ocasiones, quedarán los trabajadores, a los que se trata de proteger, sin disfrute de vacación, pues el ser precisamente ellos quienes habían de reclamar ante el órgano jurisdiccional, dejarían de interponer la demanda ante el temor de posibles represalias por parte de la Empresa en donde prestan sus servicios.

En evitación de ello, que desvirtuaría la finalidad perseguida por la Ley, y siendo a la par inaceptable que en esta clase de infracciones puedan intervenir dos organismos de tipo diferente uno del orden administrativo y otro del jurisdiccional,

Este Ministerio ha acordado que el texto de la Ley de 2 de septiembre de 1941, que modificó el artículo 56 de la Ley de Contrato de Trabajo, se entienda aclarado en la siguiente forma:

1.º Cuando la Inspección de Trabajo estime en virtud de denuncia o en el ejercicio de sus funciones, que un empresario incumple sus deberes en materia de vacación anual retribuida, con respecto a uno o más de los trabajadores a su servicio, levantará la correspondiente acta, que elevará directamente a la Magistratura del Trabajo o al Decanato de Magistraturas, si hubiere más de una en la provincia.

2.º El acta remitida por la Inspección del Trabajo producirá los mismos efectos de una demanda, que se tramitará por la Magistratura del Trabajo correspondiente conforme al procedimiento establecido en el Decreto de 13 de mayo de 1938, y será resuelta en armonía con lo prevenido en la Ley de 2 de septiembre de 1941.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1942.

GIRON DE VELASCO

Imos. Sres. Directores generales de Trabajo y de Jurisdicción del Trabajo.

Ayuntamiento de Ceuta Negociado Cementerio

RELACIÓN DE NICHOS VENCIDOS EN EL AÑO 1941 Y ANTERIORES

Núm.	Nombre del cadáver	Nombre del contribuyente	Vencimiento
GALERÍA DE ADULTOS. - PRIMER PATIO			
95	D. ^a Ana Jiménez Martín y otros	D. José Lorente Jiménez	29-11-1937
184	D. Crispín Garcés y otros	D. Hermenegildo Gurrea	26-12-1937
283	D. ^a Ana Solano Dominguez	D. Juan Solano	1- 8-1941
284	D. ^a Pilar Caride Díaz	D. José Bugias Quienney	12-12-1940
285	D. ^a Dolores Suárez Izquierdo	D. Diego González Vallejo	6- 1-1941
338	D. ^a Engracia de Barrios Colino	D. Alejandro Luengo Carrascal	6- 1-1941
349	D. ^a Josefa Herrera Márquez	Hijos de la finada	25- 6-1941
356	D. ^a Aparicia García Muñoz	D. José Iglesias Sardaña	18- 7-1941
360	Concepción Díaz Martín	D. ^a Francisca Martín	7- 7-1941
363	Francisco Hinojosa Suárez	D. Miguel Hinojosa Ríos	9- 2-1941
367	Antonio Duque Mata	D. Luis Duque Cabanillas	4- 7-1941
371	D. ^a Victorina Palomino Cebaça	Hijos de la finada	4- 7-1941
373	D. Andrés Valladares Hernández	D. ^a Catalina Navarro	22- 8-1941
374	D. ^a María Josefa Romero Díaz	Hijos de la finada	13- 5-1941
377	D. ^a María Sánchez Vicente	D. Alfonso Carreño	6- 6-1941
380	D. José Gómez del Pino	Hermanos del finado	20- 7-1941
384	D. Alfonso Guerrero Martín	D. Bernabé Perpén	23- 7-1941
389	D. Victoriano Reinoso Garazó	Bón. Serrallo n.º 8	1- 8-1941
392	D. José Cascales Ruiz	Bon. Serrallo n.º 8	17- 5-1941
409	D. Alfonso Reyes Moreno	D. Enrique Reyes	8- 7-1941
410	D. ^a Juana Gavira Marín	Hijos de la finada	30- 3-1941
412	D. Angel Llador Bravo	Cazadores de Africa n.º 8	26- 7-1941
413	D. Joaquín Buscon Fomaña	Bon. Cazadores Serrallo	26- 7-1941
414	D. ^a Josefa Romero Urbano	D. ^a Encarnación Benítez Romero	9- 7-1941
418	D. Andrés González Siles y otro	D. José González Bernal	29- 4-1941
420	D. Gerardo Castillo Saló	D. Teodoro Castillo	7- 5-1941
428	D. Pedro González Ruiz	Bon. Serrallo n.º 8	28- 7-1941
433	D. Santos del Río Cámara y otros	Hijos del finado	29- 1-1941
436	Encarnación Soler López	D. Miguel Soler Padial	19- 3-1941
441	D. ^a Concepción Cano Delgado	D. Juan Cano Pacheco	29- 4-1941
447	D. Nicolás Calderón Aranda	D. ^a María Calderón Varea	23- 2-1941
454	D. Rafael Avila Olmedo	D. Dionisio Avila Garrido	18- 1-1941
464	Srta. Pilar Pérez Valbuena	D. ^a Isabel Guitard Mena	2- 9-1941
465	D. ^a María Sánchez Flores	D. Sebastián López Sánchez	5- 9-1941
466	D. ^a Carmen de Arce Mesa	D. Antonio Vayas León	16- 7-1941
470	D. Juan Gallardo Ríos	D. ^a Carmen Gallego	19- 9-1941
471	D. ^a María Luz Rodríguez Muñoz	D. Antonio Fernández	31- 7-1941
475	D. ^a María Boch y otra	Convento de Religiosas	20- 8-1941
477	D. ^a Carmen Aranda Morales	Hijos de la finada	13-11-1941
489	D. Adelfin Muñoz España	D. ^a María Polo Ruiz	23- 9-1941
493	D. Francisco Torres Cepero	D. Francisco Torres Ramírez	13-11-1941
494	D. Antonio García Gorostiza	D. Gregorio García Gorostiza	7-10-1941
495	D. José Claudio Rodríguez	D. ^a Milagros Vázquez	8-10-1941
498	D. ^a María García Fernández	D. Sebastián Sánchez Camacho	11-10-1941
517	D. ^a Sebastiana Jiménez Ocaña	D. José Demas Jiménez	3-12-1941
519	D. ^a Manuela Martín Cantalejo	D. Juan Berrocal Martín	8-12-1941

Núm.	Nombre del cadáver	Nombre del contribuyente	Vencimiento
GALERÍA SUR. - PRIMER PATIO			
84	D. ^a Victoria Cortés Campo	D. Gregorio Sanz	9- 5-1941
90	D. Casimiro Arcano Real	D. ^a Nieves Almará Martín	28- 7-1941
91	D. Fernando Ortega Casaña	D. ^a Ramona Casañas	14- 9-1941
109	D. José Sánchez Vera	D. ^a Josefa Sánchez Chica	27- 1-1941
124	D. Marcos Vidal Llumbrias y otros	D. Manuel Nava	3-12-1941
161	D. ^a María Ramón Gómez	D. Emilio Pelegrina	24-10-1941
209	D. Enrique Mendoza Salas	D. Rafael Mendoza	12- 2-1941
210	D. Fulgencio Marcelo Mena Gálvez	Funeraria	15- 2-1941
217	D. José Meléndez Núñez	D. ^a María Moreno	13- 5-1941

GALERÍA OESTE. - PRIMER PATIO

20	D. Angel Custodio Granda Cernuda	D. Roberto Cernuda	6- 1-1941
70	D. Juan Corchete Caballero	Admón. Hospital Militar	26- 4-1941
93	D. ^a Araceli Ramírez y Ramírez	D. Pedro Pevenois	25- 8-1940
188	D. Torenato Sánchez San Martín	D. ^a Engracia Rivero	26- 4-1941

GALERÍA NORTE DERECHA. - PRIMER PATIO

36	D. Salvador Jiménez Perujo	D. Antonio Jiménez	14- 9-1941
69	D. Francisco Botella Martínez	D. ^a Estrella Guerrero González	5-10-1941

GALERÍA NORTE IZQUIERDA. - PRIMER PATIO

24	D. Francisco Garrido García	D. Juan Garrido Pozo	17-10-1941
48	D. Carlos Dorrieu Vázquez	D. ^a Ana Ibarra	9- 2-1940
52	Ignasio Elez Villarroel Peñaranda	D. Juan Elez Villarroel	4- 4-1941
71	D. Francisco Santiago Jiménez	D. Isaac Medina	16- 2-1941
72	D. ^a Catalina Barranco Morillo	Funeraria	19- 4-1941

GALERÍA ESTE. - PRIMER PATIO

48	D. Francisco Sánchez Jarrazo	D. Emilio Sánchez López	12- 3-1940
80	D. Victoriano García y otros	D. ^a Rogelia Gorostiza	13- 2-1938
90	D. Francisco Vargas Romero	D. ^a Josefa Cantero Toledo	25- 6-1941
119	D. Pedro Sarmiento y otros	D. Miguel Martín Sarmiento	15- 4-1941

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados a los que se concede un plazo de quince días para que puedan proceder al pago de los nichos, pasado el cual serán exhumados los restos y trasladados al osario general en cumplimiento del artículo 12 del vigente Reglamento del Cementerio.

CEUTA 22 DE JULIO DE 1492

El Secretario accidental,

Arturo Rubio

Comité Constructor del Albergue para la Infancia y la Ancianidad

RESUMEN DE LOS INGRESOS Y GASTOS HA- BIDOS DURANTE LOS MESES DE ENERO A JUNIO DEL AÑO EN CURSO

Existencia en Caja en fin de Diciembre . . . 53.265,48

INGRESOS

Ingresado por la Junta del P. Obrero Rdo. 2.540 Ptas. 1.035,—				
Intereses a n/f. al 1/2% en 31-12-41. »				142,40
Ingresado por la Junta del P. Obrero Rdo. 2.877 »				1.800,—
Id. id. id. 2.899 »				765,—
Id. id. id. 4.007 »				1.503,—
Id. id. id. 4.105 »				1.215,—
Id. id. id. 4.299 »				1.350,—
Id. id. id. 4.517 »				2.043,—
Id. id. id. 4.885 »				2.565,—
Id. id. id. 4.055 »				1.467,—
Id. id. id. 4.367 »				1.539,—
Id. id. id. 4.644 »				972,—
Id. id. id. 5.063 »				3.474,—
Id. id. id. 5.360 »				1.314,—
				21.184,40
<u>Total de ingresos.</u>				<u>74.449,88</u>

PAGOS

Comprobante núm. 681.—A don José Mo- reno, confección jardín				975,—
Id. núm. 682.—A don Miguel Pérez, 30 car- gas estiercol				150,—

Comprobante núm. 683.—Al guarda noc- turno, jornales extra Navidad				270,—
Id. núm. 684.—Al id. id. jornales enero				279,—
Id. núm. 685.—A don Rafael Castellero, trabajos albañilería				162,—
Id. núm. 686.—A don Manuel Martínez, factura materiales				61,50
Id. núm. 687.—Al guarda nocturno, jorna- les de febrero				252,—
Id. núm. 688.—Al id. id. jornales marzo				279,—
Id. núm. 689.—A don Bonifacio López, res- to su factura				616,—
Id. núm. 690.—Al guarda nocturno, jorna- les de abril.				270,—
Id. núm. 691.—Al id. id. jornales mayo				279,—
Id. núm. 692.—A don Francisco Palma, su factura de cemento				3.622,—
				<u>Total pagos. 7.215,50</u>

RESUMEN

Importan los ingresos y existencia				74.449,88
Id. los gastos				7.215,50
<u>Existencia en Caja en fin de junio</u>				<u>67.234,38</u>
En poder del Banco Español de Crédito				67.011,98
En poder del Tesorero				222,40
<u>Igual</u>				<u>67.234,38</u>

Ceuta 30 de junio de 1942

El Tesorero,
Rafael Orozco

Intervine:
L. Martínez y Barrie

V.º B.º
El Delegado-Presidente,
P. D. El Alcalde,
Vidal